

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Documento de sesión

FINAL
A6-0236/2005

18.7.2005

*****II**

RECOMENDACIÓN PARA LA SEGUNDA LECTURA

respecto de la Posición Común del Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE
(16075/1/2004 – C6-0128/2004 – 2003/0107(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Ponente: Jonas Sjöstedt

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	34
PROCEDIMIENTO	36

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la Posición Común del Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE (16075/1/2004 – C6-0128/2004 – 2003/0107(COD))

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Posición Común del Consejo (16075/1/2004 – C6-0128/2004),
 - Vista su posición en primera lectura¹ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2003)0319)²,
 - Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
 - Visto el artículo 62 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A6-0236/2005),
1. Aprueba la posición común en su versión modificada;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Posición común del Consejo

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 8

(8) Por tanto, las disposiciones de la Directiva no se aplican a aquellos flujos de residuos generados por las actividades de extracción o tratamiento de minerales que no están directamente relacionadas con el proceso de extracción o tratamiento, tales como los residuos alimentarios, los aceites usados, los vehículos al final de su vida útil y las pilas y los acumuladores gastados. La gestión de dichos residuos deberá regirse por la Directiva 75/442/CEE, por la

(8) Por tanto, las disposiciones de la Directiva no se aplican a aquellos flujos de residuos generados por las actividades de extracción o tratamiento de minerales que no están directamente relacionadas con el proceso de extracción o tratamiento, tales como los residuos alimentarios, los aceites usados, los vehículos al final de su vida útil y las pilas y los acumuladores gastados. La gestión de dichos residuos deberá regirse por la Directiva 75/442/CEE, por la

¹ Textos Aprobados, P5_TA-PROV(2004)0240.

² Pendiente de publicación en el DO.

Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, o cualquier otro acto jurídico comunitario pertinente, **como es el caso de los residuos de una prospección o explotación minera o una instalación de tratamiento que posteriormente se trasladan a otro lugar que no sea una instalación de residuos de extracción en el sentido de la presente Directiva.**

Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, o cualquier otro acto jurídico comunitario pertinente.

Justificación

Por coherencia con el artículo 2, que no permite esta exención.

Enmienda 2 Considerando 9

(9) Tampoco se aplica la presente Directiva a los residuos resultantes de la prospección y la extracción submarina de recursos minerales y de su tratamiento ni a la inyección de aguas y la reinyección de aguas subterráneas, mientras que los residuos inertes, los residuos de extracción no peligrosos, el suelo no contaminado y los residuos procedentes de la extracción, tratamiento o almacenamiento de turba deben estar sujetos solamente a un número limitado de requisitos habida cuenta de sus menores riesgos medioambientales. ***Por lo que se refiere a los residuos no inertes no peligrosos, los Estados miembros pueden reducir o suprimir determinados requisitos. No obstante, estas exenciones no deben aplicarse a las instalaciones de residuos de la categoría A.***

(9) Tampoco se aplica la presente Directiva a los residuos resultantes de la prospección y la extracción submarina de recursos minerales y de su tratamiento ni a la inyección de aguas y la reinyección de aguas subterráneas, mientras que los residuos inertes, los residuos de extracción no peligrosos, el suelo no contaminado y los residuos procedentes de la extracción, tratamiento o almacenamiento de turba deben estar sujetos solamente a un número limitado de requisitos habida cuenta de sus menores riesgos medioambientales.

Justificación

Por coherencia con las modificaciones introducidas en el artículo 2.

Enmienda 3 Considerando 11

(11) De conformidad con la Directiva 75/442/CEE y con los artículos 31 y 32 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), el objetivo de la gestión de los residuos generados en la extracción de materiales utilizados por sus propiedades radiactivas es garantizar la protección de los trabajadores, la población y el medio ambiente contra los peligros derivados de las radiaciones ionizantes. La presente Directiva no es aplicable a la gestión de dicho residuo cuando éstos estén cubiertos por legislación basada en el Tratado Euratom.

suprimido

Justificación

La situación de los residuos radiactivos ya se aclara en el considerando 10.

Enmienda 4
Considerando 14

(14) Los Estados miembros deben asegurar que las entidades explotadoras de las industrias extractivas elaboren planes apropiados de gestión de los residuos para el tratamiento, la recuperación y la eliminación de residuos de las industrias extractivas. Estos planes deben estructurarse de forma que aseguren la planificación adecuada de las opciones de gestión de los residuos con vistas a minimizar la generación de residuos y su nocividad y a fomentar su recuperación. Además, los residuos de las industrias extractivas deben caracterizarse según su composición para garantizar que, en la medida de lo posible, reaccionen solamente de forma previsible.

(14) Los Estados miembros deben asegurar que las entidades explotadoras de las industrias extractivas elaboren planes apropiados de gestión de los residuos para **la prevención**, el tratamiento, la recuperación y la eliminación de residuos de las industrias extractivas. Estos planes deben estructurarse de forma que aseguren la planificación adecuada de las opciones de gestión de los residuos con vistas a minimizar la generación de residuos y su nocividad y a fomentar su recuperación. Además, los residuos de las industrias extractivas deben caracterizarse según su composición para garantizar que, en la medida de lo posible, reaccionen solamente de forma previsible.

Justificación

El mayor potencial de prevención y minimización de la cantidad y nocividad de los residuos depende de la elección del diseño, evolución y modalidades de prospección, extracción u otras prácticas generadoras de residuos, así como del diseño y modalidades de la propia gestión de residuos.

Enmienda 5
Considerando 23

(23) Es necesario establecer procedimientos comunes de control durante las fases de explotación y de gestión posterior al cierre de las instalaciones de residuos. ***Deberá establecerse un período de gestión posterior al cierre para el control y la vigilancia de las instalaciones de residuos de categoría A, proporcional al riesgo que representa cada instalación de residuos individual, conforme a lo que prescribe la Directiva 1999/31/CE.***

(23) Es necesario establecer procedimientos comunes de control durante las fases de explotación y de gestión posterior al cierre de las instalaciones de residuos.

Justificación

No existe una solución «simple» tras el cierre de una instalación de residuos de las industrias extractivas. La Directiva contempla normas claras para el período posterior al cierre que son aplicables a todas las instalaciones de residuos (véase el artículo 12).

Enmienda 6
Considerando 25

(25) Los Estados miembros deben obligar a las entidades explotadoras de las industrias extractivas a aplicar las mejores técnicas disponibles de seguimiento y control de la gestión para prevenir la contaminación del agua y el suelo e identificar cualquier efecto adverso que sus instalaciones de residuos puedan tener sobre el medio ambiente y la salud de las personas. Además, con el fin de reducir al mínimo la contaminación del agua, el vertido de residuos en cualquier masa de agua ***debe efectuarse de acuerdo con*** las disposiciones de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Además, a la vista de sus efectos nocivos y tóxicos, es necesario reducir las concentraciones de cianuro y de compuestos de cianuro procedentes de determinadas industrias extractivas a los niveles más bajos

(25) Los Estados miembros deben obligar a las entidades explotadoras de las industrias extractivas a aplicar las mejores técnicas disponibles de seguimiento y control de la gestión para prevenir la contaminación del agua y el suelo e identificar cualquier efecto adverso que sus instalaciones de residuos puedan tener sobre el medio ambiente y la salud de las personas. Además, con el fin de reducir al mínimo la contaminación del agua, ***debe prohibirse*** el vertido de residuos en cualquier masa de agua, ***salvo cuando se demuestre previamente que se respetan*** las disposiciones de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Además, a la vista de sus efectos nocivos y tóxicos, es necesario reducir las concentraciones de cianuro y de compuestos de cianuro procedentes de determinadas

posibles mediante las mejores técnicas disponibles. Deben establecerse en consecuencia umbrales máximos de concentración para prevenir esos efectos, en cualquier caso, siguiendo los requisitos específicos de la presente Directiva.

industrias extractivas a los niveles más bajos posibles mediante las mejores técnicas disponibles. Deben establecerse en consecuencia umbrales máximos de concentración para prevenir esos efectos, en cualquier caso, siguiendo los requisitos específicos de la presente Directiva.

Justificación

Por coherencia con el artículo 13, apartado 4. La Directiva permite el vertido directo de residuos en las aguas continentales, costeras o marinas. Sin embargo, eso debería prohibirse explícitamente en virtud de las obligaciones impuestas por el Tratado (por ejemplo, prevención de daños en la fuente), la legislación ambiental comunitaria vigente (por ejemplo las directivas marco sobre los residuos y el agua) y el anexo II del Convenio OSPAR (Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico). Además, no debe cumplirse después sino antes la directiva marco del agua, previniendo el «deterioro».

Enmienda 7 Considerando 26

(26) La entidad explotadora de una instalación de residuos de las industrias extractivas debe estar obligada a constituir una garantía financiera o un equivalente con arreglo a un procedimiento que habrán de establecer los Estados miembros, para asegurar que pueda hacer frente a todas las obligaciones derivadas de la autorización, incluidas las relacionadas con el cierre y el mantenimiento posterior de la instalación. La garantía financiera debe ser suficiente para cubrir el coste de rehabilitación del **emplazamiento** por un tercero adecuado, calificado e independiente. Es también necesario que esa garantía se constituya antes del inicio de las actividades de vertido en la instalación de residuos y que se ajuste periódicamente. Además, de acuerdo con el principio de quien contamina paga y de conformidad con la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales, conviene aclarar que

(26) La entidad explotadora de una instalación de residuos de las industrias extractivas debe estar obligada a constituir una garantía financiera o un equivalente con arreglo a un procedimiento que habrán de establecer los Estados miembros, para asegurar que pueda hacer frente a todas las obligaciones derivadas de la autorización, incluidas las relacionadas con el cierre y el mantenimiento posterior de la instalación. La garantía financiera debe ser suficiente para cubrir el coste de rehabilitación del **terreno afectado por una instalación de residuos** por un tercero adecuado, calificado e independiente. Es también necesario que esa garantía se constituya antes del inicio de las actividades de vertido en la instalación de residuos y que se ajuste periódicamente. Además, de acuerdo con el principio de quien contamina paga y de conformidad con la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de

las entidades explotadoras de instalaciones de residuos de las industrias extractivas deben disponer de una cobertura adecuada de responsabilidad civil respecto a daños ambientales causados por sus actividades o el riesgo inminente de dichos daños.

daños ambientales, conviene aclarar que las entidades explotadoras de instalaciones de residuos de las industrias extractivas deben disponer de una cobertura adecuada de responsabilidad civil respecto a daños ambientales causados por sus actividades o el riesgo inminente de dichos daños.

Justificación

La definición de «rehabilitación» contemplada en el texto del Consejo deja perfectamente claro que se trata del tratamiento del «terreno afectado por una instalación de residuos». La modificación es necesaria para velar por que la garantía cubra la rehabilitación de todos los terrenos afectados por la instalación de residuos, al igual que en la propuesta inicial de la Comisión.

Enmienda 8 Considerando 31

(31) Es necesario que los Estados miembros velen por que se elabore un inventario de ***las instalaciones de residuos cerradas situadas*** en su territorio ***que tengan un impacto medioambiental negativo grave o que puedan convertirse a medio o corto plazo en una amenaza para la salud de las personas o para el medio ambiente.***

(31) Es necesario que los Estados miembros velen por que se elabore un inventario de ***los emplazamientos situados*** en su territorio, ***dado que éstos suelen plantear un riesgo ambiental muy alto. Los Estados miembros y la Comunidad tienen la responsabilidad de rehabilitar aquellas instalaciones abandonadas que puedan tener un impacto negativo grave en el medio ambiente. Por ello, debería poder recurrirse a los Fondos Estructurales y a otros fondos comunitarios para elaborar inventarios y aplicar medidas destinadas a la limpieza de estas instalaciones.***

Justificación

Se reintroduce la enmienda 6 de la primera lectura. Actualmente no existe una información fiable a escala de la UE sobre el número y la ubicación de instalaciones de residuos cerradas o abandonadas. La inexistencia de procedimientos de cierre adecuados, o la ausencia total de procedimientos, aplicables en el momento del cierre convierte a las instalaciones de residuos ya cerradas o abandonadas en una carga del pasado sin gestionar, auténticas «bombas de relojería» que amenazan con provocar accidentes en cualquier momento, al margen de la contaminación que causan día a día. Por otra parte, el objetivo de evitar «nuevos deterioros» del estado de la masa de agua y de lograr «un buen estado químico y ecológico» de todas las aguas de aquí a 2015, contenido en la Directiva marco sobre el agua, no podrá alcanzarse mientras no se tomen medidas sobre estas instalaciones de residuos de las industrias

extractivas cerradas o abandonadas, y la presente Directiva podría contribuir al logro de dichos objetivos.

Enmienda 9
Considerando 37 bis (nuevo)

(37 bis) A la luz de la importancia de la presente Directiva en materia de protección ambiental es deseable que los nuevos Estados adherentes ya la tengan en cuenta en la fase de preadhesión y comiencen a aplicarla desde el momento mismo de su adhesión.

Justificación

La adición es conveniente a la vista de la adhesión de Rumanía y Bulgaria en 2007 y el proyecto rumano de invertir en la extracción de oro en Rosia Montana (Verespatak).

Enmienda 10
Artículo 1, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Con vistas a una aplicación coherente del artículo 6 del Tratado, las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad a fin de fomentar un desarrollo sostenible.

Justificación

Se reintroduce la enmienda 9 de la primera lectura.

Enmienda 11
Artículo 2, apartado 3, párrafo 1

3. Los residuos inertes **y el suelo no contaminado** procedentes de la prospección, extracción, el tratamiento y el almacenamiento de recursos minerales y de la explotación de canteras **y los procedentes de la extracción, tratamiento o almacenamiento de turba** no se regirán por las disposiciones de **los artículos 7 y 8, los**

3. Los residuos inertes procedentes de la prospección, extracción, el tratamiento y el almacenamiento de recursos minerales y de la explotación de canteras no se regirán por las disposiciones **del apartado 1** del artículo 11, el apartado 5 del artículo 13, y el artículo 16. **El suelo no contaminado relacionado con cualquier tipo de extracción, y los**

apartados 1 y 3 del artículo 11, el artículo 12, el apartado 5 del artículo 13, y los artículos 14 y 16, a menos que se depositen en una instalación de residuos de la categoría A.

residuos procedentes de la extracción, tratamiento o almacenamiento de turba no se registrarán por las disposiciones de los artículos 7 y 8, los apartados 1 y 3 del artículo 11, el artículo 12, el apartado 5 del artículo 13, y los artículos 14 y 16. En todos los casos esto será a menos que dichos residuos se depositen en una instalación de la categoría A.

Justificación

La enmienda retoma la idea de la primera lectura de que este tipo de residuos debe estar contemplado en un número limitado de artículos, pero eso no quiere decir que todos ellos deban ser tratados por igual ya que su posible impacto es muy distinto. Los residuos inertes no tienen por qué ser «peligrosos» en términos químicos, es decir directamente venenosos o tóxicos. Sin embargo, este tipo de residuos puede tener incidencias sobre la salud de las personas, al igual que ocurre con las especies de fauna y flora de agua dulce, llegando incluso a producir su muerte. El carácter de su impacto viene determinado principalmente por el volumen producido, y los residuos inertes no peligrosos representan la mayor parte de la producción total de residuos en la UE. Es por ello que dichos residuos deben entrar en el ámbito de los Artículos 7 (solicitud y autorización de instalaciones de residuos), 8 (participación del público), 11 párrafo 3 (estabilidad de la instalación de residuos), 12 (cierre y mantenimiento posterior de instalaciones de residuos) y del Artículo 14 (garantía financiera asociada a la rehabilitación de la instalación de residuos y del terreno afectado por la misma en la fase posterior al cierre).

Enmienda 12

Artículo 2, apartado 3, párrafo 2

2. La autoridad competente podrá disminuir estos requisitos o no aplicarlos con respecto al depósito de residuos no peligrosos procedentes de la prospección de recursos minerales, excepto cuando se trate de la de petróleo y de la de evaporitas **distintas del yeso y de la anhidrita**, y con respecto al vertido de residuos **o suelo no contaminados** procedentes de la extracción, tratamiento o almacenamiento de turba, siempre que le conste que se cumplen los requisitos del artículo 4.

2. La autoridad competente podrá disminuir estos requisitos o no aplicarlos con respecto al depósito de residuos no peligrosos procedentes de la prospección de recursos minerales, excepto cuando se trate de la de petróleo y de la de evaporitas, y con respecto al vertido de residuos procedentes de la extracción, tratamiento o almacenamiento de turba, siempre que le conste que se cumplen los requisitos del artículo 4, **a menos que esos residuos se depositen en una instalación de residuos de la categoría A.**

Justificación

El volumen de residuos de las actividades de prospección es pequeño en comparación con los de las minas o las canteras, pero pueden incidir sobre el suelo y el agua próximos a las

perforaciones si no se gestionan adecuadamente. Por tal motivo, deben regularse los residuos no peligrosos procedentes de las actividades de prospección, en particular si depositan en una instalación de la categoría A.

Los residuos procedentes de la extracción de yeso y otras evaporitas pudieran ser no inertes, es decir, que podrían disolverse en el agua y liberar sustancias con impacto sobre los ecosistemas de agua dulce, lo que vulneraría la Directiva marco sobre las aguas. El suelo no contaminado sufre con frecuencia procesos de fermentación, algunos de los cuales pueden producir lixiviados ácidos. En todos los casos, deben regularse los residuos, en particular si se depositan en una instalación de la categoría A.

Enmienda 13

Artículo 2, apartado 3, párrafo 3

Los Estados miembros podrán reducir o suprimir los requisitos del apartado 3 del artículo 11, de los apartados 5 y 6 del artículo 12, del apartado 5 del artículo 13, los artículos 14 y 16 en lo que se refiere a los residuos no peligrosos no inertes, a menos que se viertan en una instalación de la categoría A. ***suprimido***

Justificación

Esta «nueva» categoría de residuos no peligroso no inertes no tiene ningún fundamento científico. Un fallo en una instalación que contenga estos residuos «no peligrosos» puede tener un impacto físico, causando la asfixia y muerte de seres humanos (tal como ocurrió en Stava (Italia) en 1985, donde un accidente producido en una presa de relaves provocó la muerte de 268 personas), así como de plantas acuáticas y animales. Además, al ser «no inertes», estos residuos se disuelven en el agua y pueden alterar la composición química del medio acuático, por ejemplo, favoreciendo el vertido de sustancias «peligrosas». En consecuencia, las instalaciones en las que se almacena este tipo de residuos no deben quedar exentas de los requisitos que prevén la adopción de medidas tras el seguimiento o en el período posterior al cierre, ni de la obligación de constituir una garantía financiera.

Enmienda 14

Artículo 3, punto 11

(11) "presa", una estructura construida diseñada para contener o confinar agua y residuos en una balsa;

(11) "presa", una estructura construida diseñada para contener o confinar agua o residuos en una balsa;

Justificación

Si se extraen los residuos de una presa, o si se trasvasa el agua supernatante a fin de dejar

los residuos secos en el embalse, la estructura sigue siendo una presa, aunque no contenga agua. (Enmienda 19 de la primera lectura)

Enmienda 15
Artículo 3, punto 15

(15) "instalación de residuos", cualquier zona designada para la acumulación o el depósito de residuos de extracción, tanto en estado sólido como líquido o en solución o suspensión, ***para plazos de las siguientes duraciones:***

– no se aplica plazo alguno a las instalaciones de categoría A y a las instalaciones de residuos caracterizados como peligrosos en el plan de gestión de residuos.

– un plazo de más de seis meses para las instalaciones de residuos peligrosos generados que no estaban previstos;

– un plazo superior a un año para las instalaciones de residuos no peligrosos no inertes.

– un plazo superior a tres años en el caso de las instalaciones destinadas a suelo no contaminado, a residuos de prospección no peligrosos o a residuos resultantes de la extracción, tratamiento y almacenamiento de turba y a residuos inertes.

Se considera que forman parte de dichas instalaciones cualquier presa u otra estructura que sirva para contener, retener o confinar residuos o tenga otra función en la instalación, así como, entre otras cosas, las escombreras y balsas, pero no los huecos de excavación rellenos con

(15) "instalación de residuos", cualquier zona designada para la acumulación o el depósito de residuos de extracción, tanto en estado sólido como líquido o en solución o suspensión, ***de la que se considerará que forma parte*** cualquier presa u otra estructura que sirva para contener, retener o confinar residuos o tenga otra función en la instalación, así como, entre otras cosas, las escombreras y balsas, pero no los huecos de excavación rellenos con residuos tras la extracción del mineral con fines de rehabilitación y de construcción;

residuos tras la extracción del mineral con fines de rehabilitación y de construcción;

Justificación

Se reintroduce la enmienda 21 de la primera lectura. Debe eliminarse de la definición de instalación de residuos toda referencia temporal vinculada a los vertidos de residuos. Dado el importante volumen de residuos de extracción producidos en algunos casos y/o el impacto ecológico y químico sobre los ecosistemas de agua dulce, ello podría conllevar graves consecuencias para la salud humana y el medio ambiente en períodos de tiempo inferiores incluso a un año. Por ejemplo, los problemas de estabilidad en relación con los residuos inertes, que podrían provocar un fallo accidental y matar a gente, no pueden dejarse de lado durante 3 años, como propone ahora el Consejo.

Enmienda 16 Artículo 5, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que las entidades explotadoras elaboren planes apropiados de gestión de residuos para la reducción, el tratamiento, la recuperación y la eliminación de los residuos de extracción.

1. Los Estados miembros garantizarán que las entidades explotadoras elaboren planes apropiados de gestión de residuos para la reducción, el tratamiento, la recuperación y la eliminación de los residuos de extracción, ***teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible.***

Justificación

En el plan de gestión de residuos también deberá tenerse presente el llamado principio de desarrollo sostenible.

Enmienda 17 Artículo 5, apartado 2, letra a), inciso i)

i) la gestión de los residuos en la fase de proyecto y la elección del método utilizado para la extracción y el tratamiento del mineral;

i) ***las opciones para*** la gestión de los residuos en la fase de proyecto y la elección del método utilizado para la extracción y el tratamiento del mineral;

Justificación

Se reintroduce la enmienda 26 de la primera lectura. La adopción (y justificación) de decisiones sobre las opciones o los métodos contemplados debe garantizar que se impide o reduce la producción de residuos y su carácter nocivo.

Enmienda 18
Artículo 5, apartado 2, letra (c)

(c) garantizar la eliminación segura a corto y largo plazo de los residuos de extracción, para lo cual se tendrá en cuenta en la fase de proyecto la gestión durante la explotación de la instalación de residuos y después de su cierre y se elegirá un diseño que **exija poco y, en última instancia, ningún seguimiento, control y gestión de la instalación de residuos cerrada.**

(c) garantizar la eliminación segura a corto y largo plazo de los residuos de extracción, para lo cual se tendrá en cuenta en la fase de proyecto la gestión durante la explotación de la instalación de residuos y después de su cierre y se elegirá un diseño que **impida o, al menos, minimice, todo efecto negativo a largo plazo atribuible al desplazamiento por el aire o el agua de sustancias contaminantes procedentes de la instalación de residuos y garantizar la estabilidad geotécnica a largo plazo de toda balsa o pila situada por encima de la anterior superficie del terreno.**

Justificación

No es posible «esfumarse» después del cierre de la instalación de residuos de extracción. Conviene suprimir la formulación «ningún seguimiento, control y gestión de la instalación de residuos cerrada», pues no es compatible con el artículo 12. Se precisa un cierto seguimiento, control y gestión de la instalación de residuos cerrada, que deberá gestionarse rentablemente después de la inversión inicial. Independientemente del esmero que demuestren las entidades explotadoras durante la fase operativa, el verdadero impacto ambiental de la instalación de residuos de extracción después del cierre de la instalación de residuos de extracción podría ser con frecuencia más prolongado que la vida operativa, alcanzando, en razón de los residuos almacenados, hasta periodos milenarios.

Enmienda 19
Artículo 5, apartado 3, letra g)

g) medidas para prevenir **o disminuir** el deterioro de la calidad del agua y la contaminación del aire y el suelo con arreglo al artículo 13.

g) medidas para prevenir el deterioro de la calidad del agua y la contaminación del aire y el suelo con arreglo al artículo 13.

Justificación

Esta disposición es necesaria para cumplir uno de los objetivos de la Directiva marco sobre el agua, que contempla la «prevención» y no la «disminución» del deterioro de la calidad del agua (compárese con la propuesta inicial de la Comisión).

Enmienda 20
Artículo 5, apartado 2, letra g bis) (nueva)

g bis) una evaluación cuantitativa de las condiciones del terreno eventualmente afectado por una instalación de recursos antes del inicio de las actividades de gestión de residuos con objeto de establecer el «nivel mínimo» que permita alcanzar un «estado satisfactorio» cuando se lleve a cabo la rehabilitación.

Justificación

Para poder llevar a cabo la rehabilitación y establecer el nivel mínimo de «estado satisfactorio» tal como se establece en el apartado 18 del artículo 3, será necesario evaluar previamente las condiciones anteriores al inicio de la actividad.

Enmienda 21

Artículo 5, apartado 3, párrafo 2

El plan de gestión de residuos deberá aportar suficiente información para permitir a la autoridad competente evaluar la capacidad de la entidad explotadora de cumplir los objetivos del plan de gestión de residuos establecidos en el apartado 2 y sus obligaciones de acuerdo con arreglo a la presente Directiva.

El plan de gestión de residuos deberá aportar suficiente información para permitir a la autoridad competente evaluar la capacidad de la entidad explotadora de cumplir los objetivos del plan de gestión de residuos establecidos en el apartado 2 y sus obligaciones de acuerdo con arreglo a la presente Directiva. ***Dicho plan justificará, en particular, la manera en que la opción y el método elegidos de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 2 respetará los objetivos del plan de gestión de residuos tal como se contemplan en la letra a) del apartado 2.***

Justificación

Se reintroduce la enmienda 34 de la primera lectura. La adopción (y justificación) de decisiones sobre las opciones o los métodos contemplados debe garantizar que se impide o reduce la producción de residuos y su carácter nocivo.

Enmienda 22

Artículo 6, apartado 4, letra (a)

(a) contener y controlar los accidentes graves y otros incidentes para reducir al mínimo sus efectos y, en particular, para limitar los daños a la salud de las personas y

(a) contener y controlar los accidentes graves y otros incidentes para reducir al mínimo sus efectos y, en particular, para limitar los daños a la salud de las personas o

al medio ambiente;

al medio ambiente **y la propiedad**;

Justificación

El texto del Consejo sólo prevé limitar los accidentes o sus consecuencias para las personas y el medio ambiente, algo totalmente normal en cualquier caso. El añadido la «propiedad» permite lograr una mayor coherencia con la directiva relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (Seveso II).

Enmienda 23

Artículo 7, apartado 2, letra b bis) (nueva)

b bis) el tipo de mineral o minerales extraídos y la naturaleza de cualesquiera terrenos de recubrimiento y/o minerales de ganga que se desplacen en el curso de las actividades de extracción;

Justificación

Se reintroduce la enmienda 38 de la primera lectura. La solicitud también debe contener información sobre el mineral extraído y los terrenos de recubrimiento, puesto que los riesgos y las medidas de precaución que hayan de adoptarse dependerán en gran medida de esta información.

Enmienda 24

Artículo 7, apartado 2, letra (c)

(c) el plan de gestión de residuos con arreglo al artículo 5;

(c) el plan de gestión de residuos **autorizado** con arreglo al artículo 5;

Justificación

Aclaración para evitar la duplicidad de exámenes.

Enmienda 25

Artículo 7, apartado 5

5. La información que figure en la autorización con arreglo al presente artículo se pondrá a disposición de las autoridades **estadísticas** nacionales y comunitarias competentes **que la soliciten con fines estadísticos**. La información sensible de carácter puramente comercial, como la

5. La información que figure en la autorización con arreglo al presente artículo se pondrá a disposición de las autoridades nacionales y comunitarias competentes, **con el fin de elaborar tanto listas nacionales como comunitarias de las instalaciones de gestión de residuos**. La información sensible

relativa a las relaciones entre las empresas y los elementos de sus costes, y el volumen de las reservas de minerales de importancia económica, no se hará pública.

de carácter puramente comercial, como la relativa a las relaciones entre las empresas y los elementos de sus costes, y el volumen de las reservas de minerales de importancia económica, no se hará pública.

Justificación

Se restablece la enmienda 40 de la primera lectura. Toda la información recogida durante el procedimiento de autorización debe incluirse en una «tarjeta de identidad» para cada instalación de gestión de residuos. Esto es importante para una evaluación eficaz del riesgo, la aplicación de las actividades de seguimiento previstas en la presente Directiva y para el plan general de aprovechamiento paisajístico en el sentido de otras normativas comunitarias existentes (por ejemplo, la Directiva marco sobre las aguas). Sólo si se conoce el perfil de cada una de las instalaciones y su situación, podrá mejorarse su gestión y podrán evitarse las repercusiones negativas en el medio ambiente.

Enmienda 26 Artículo 10, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la entidad explotadora, con fines de rehabilitación y construcción, rellene con residuos de extracción huecos de excavación creados ya sea mediante extracción en superficie o subterránea, tomará las medidas apropiadas para:

- 1) asegurar la estabilidad de los residuos de extracción de conformidad, mutatis mutandis, con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11;
- 2) prevenir la contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas con arreglo, por analogía, a los apartados **1 y 3** del artículo 13;
- 3) garantizar la vigilancia de los residuos de extracción con arreglo, por analogía, a los apartados 4 y 5 del artículo 12.

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la entidad explotadora, con fines de rehabilitación y construcción, rellene con residuos de extracción **y otros materiales extraídos** huecos de excavación creados ya sea mediante extracción en superficie o subterránea, tomará las medidas apropiadas para:

- 1) asegurar la estabilidad de los residuos de extracción **y del hueco de excavación** de conformidad, mutatis mutandis, con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11;
- 2) prevenir la contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas con arreglo, por analogía, a los apartados **1, 3 y 4 bis** del artículo 13;
- 3) garantizar la vigilancia de los residuos de extracción **y del hueco de excavación** con arreglo, por analogía, a los apartados 4 y 5 del artículo 12.

Justificación

Se reintroducen las enmiendas 42, 43, 44 y 45 de la primera lectura (la utilización de los términos «materiales extraídos» garantizará una mayor seguridad jurídica). La estabilidad

de los residuos no puede garantizarse a menos que se establezca también el hueco de excavación. No se puede garantizar el mantenimiento y seguimiento de los residuos con el fin de asegurar su estabilidad física y química si no se controla también el hueco de excavación (la principal causa potencial de la contaminación del agua).

Enmienda 27

Artículo 11, apartado 2, letra a)

a) la instalación de residuos está adecuadamente situada teniendo en cuenta en particular factores geológicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos y geotécnicos, y está diseñada de forma que cumpla las condiciones necesarias para, con perspectivas a corto y largo plazo, prevenir la contaminación del suelo, el aire, las aguas subterráneas o las aguas superficiales, teniendo en cuenta en especial las Directivas 76/464/CEE, 80/68/CEE y 2000/60/CE, y asegura la recogida eficaz del agua contaminada y los lixiviados de acuerdo con lo previsto en la autorización, y reduciendo la erosión causada por el agua y la abrasión causada por el viento en la medida en que ello sea técnicamente posible y económicamente viable;

a) la instalación de residuos está adecuadamente situada teniendo en cuenta en particular **las obligaciones comunitarias o nacionales en lo que respecta a zonas protegidas** y factores geológicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos y geotécnicos, y está diseñada de forma que cumpla las condiciones necesarias para, con perspectivas a corto y largo plazo, prevenir la contaminación del suelo, el aire, las aguas subterráneas o las aguas superficiales, teniendo en cuenta en especial las Directivas 76/464/CEE, 80/68/CEE y 2000/60/CE, y asegura la recogida eficaz del agua contaminada y los lixiviados de acuerdo con lo previsto en la autorización, y reduciendo la erosión causada por el agua y la abrasión causada por el viento en la medida en que ello sea técnicamente posible y económicamente viable;

Justificación

Se reintroduce la enmienda 46 de la primera lectura. Las obligaciones comunitarias para la conservación del hábitat y de las especies afectan al uso de la tierra, por lo que deberían tenerse en cuenta para la ubicación de una instalación de residuos. Cabe destacar que el apartado se refiere a «instalación de residuos» y no a las «actividades de extracción» en sí, lo que supone que su ubicación no dependería de la presencia de minerales, etc.

Enmienda 28

Artículo 11, apartado 2, letra c bis) (nueva)

c bis) existen las disposiciones pertinentes para validar de forma independiente el diseño, el emplazamiento y la construcción de la instalación de residuos

por parte de un experto no empleado por la empresa explotadora antes del comienzo de su funcionamiento. Los informes de validación independiente deberán enviarse, en particular, a la autoridad competente, que los utilizará para aprobar el diseño, el emplazamiento y la construcción de la instalación de residuos;

Justificación

Se reintroduce la enmienda 48 de la primera lectura. El envío directo de la verificación externa e independiente a la autoridad competente es esencial para garantizar la seguridad de la instalación de residuos.

Enmienda 29

Artículo 12, apartado 5, parte introductoria

5. Cuando la autoridad competente lo considere necesario a raíz del cierre de una instalación de residuos, la entidad explotadora controlará **en particular** la estabilidad física y química de la instalación y reducirá al mínimo cualquier efecto medioambiental negativo, en particular en lo que se refiere a las aguas superficiales y subterráneas, garantizando que:

5. Cuando la autoridad competente, **con el fin de cumplir las normas medioambientales de ámbito comunitario, en particular las incluidas en las Directivas 76/464/CEE, 80/68/CEE o 2000/60/CE**, lo considere necesario a raíz del cierre de una instalación de residuos, la entidad explotadora controlará la estabilidad física y química de la instalación y reducirá al mínimo cualquier efecto medioambiental negativo, en particular en lo que se refiere a las aguas superficiales y subterráneas, garantizando que:

Justificación

Se restablece la enmienda 54 de la primera lectura. Se justifica por sí misma.

Enmienda 30

Artículo 12, apartado 5, letra b bis) (nueva)

b bis) se crean instalaciones para el tratamiento pasivo o activo de las aguas cuando ello resulte necesario para impedir la migración de lixiviados contaminados desde la instalación hacia masas de agua contiguas subterráneas o

superficiales.

Justificación

Se reintroduce la enmienda 55 de la primera lectura. Las letras actuales sólo contemplan la estabilidad física y la prevención de la erosión por exceso de escorrentía del apartado 5. En la mayoría de los casos también deberá prestarse atención a la calidad de las aguas, para lo que a menudo serán necesarios tratamientos pasivos o activos.

Enmienda 31

Artículo 12, apartado 6, párrafo 3

En los casos y con la frecuencia que determine la autoridad competente, la entidad explotadora remitirá, atendiendo a los datos globales, todos los resultados del seguimiento a las autoridades competentes a fin de demostrar que se cumplen las condiciones de la autorización y de mejorar el conocimiento sobre el comportamiento de los residuos y de la instalación de residuos.

En los casos y con la frecuencia que determine la autoridad competente **y, en todo caso, al menos una vez al año**, la entidad explotadora remitirá, atendiendo a los datos globales, todos los resultados del seguimiento a las autoridades competentes a fin de demostrar que se cumplen las condiciones de la autorización y de mejorar el conocimiento sobre el comportamiento de los residuos y de la instalación de residuos.

Justificación

Se reintroduce la enmienda 56 de la primera lectura. La enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 32

Artículo 13, apartado 1, parte introductoria

1. La autoridad competente se asegurará de que la entidad explotadora ha tomado las medidas necesarias para:

1. La autoridad competente se asegurará de que la entidad explotadora ha tomado las medidas necesarias para **respetar la normativa comunitaria en materia de medio ambiente y, en particular, evitar, con arreglo a la Directiva 2000/60/CE, el deterioro del estado actual de las aguas, a saber:**

Justificación

Se reintroduce la enmienda 58 de la primera lectura.

Enmienda 33
Artículo 13, apartado 1, letra b bis) (nueva)

b bis) recoger las aguas contaminadas y los lixiviados;

Justificación

Se reintroduce la enmienda 61 de la primera lectura.

Enmienda 34
Artículo 13, apartado 1, letra (c)

(c) tratar las aguas contaminadas y los lixiviados recogidos de la instalación de almacenamiento de residuos de forma que cumplan la norma adecuada requerida para su vertido.

(c) tratar las aguas contaminadas, los lixiviados **y cualquier otro efluente** recogidos de la instalación de almacenamiento de residuos de forma que cumplan la norma adecuada requerida para su vertido, **a fin de cumplir las normas comunitarias, en particular las establecidas en las Directivas 76/464/CEE, 80/68/CEE y 2000/60/CE.**

Justificación

Las únicas normas pertinentes en materia de vertidos de efluente son las disposiciones comunitarias, salvo cuando la legislación nacional sea más exigente.

Enmienda 35
Artículo 13, apartado 4

4. Los Estados miembros **establecerán como condición para** la eliminación de residuos de extracción, ya sea en forma de sólidos, lodos o líquidos, en cualquier masa de agua distinta de la formada a efectos de eliminación de residuos de extracción, **el cumplimiento por parte de** la entidad explotadora de los requisitos pertinentes de las Directivas 76/464/CEE, 80/68/CEE y 2000/60/CE.

4. Los Estados miembros **prohibirán** la eliminación de residuos de extracción, ya sea en forma de sólidos, lodos o líquidos, en cualquier masa de agua distinta de la formada a efectos de eliminación de residuos de extracción, **a menos que** la entidad explotadora **pueda demostrar el cumplimiento previo** de los requisitos pertinentes de las Directivas 76/464/CEE, 80/68/CEE y 2000/60/CE.

Justificación

La Directiva permite el vertido directo de residuos en las aguas continentales, costeras o marinas. Sin embargo, eso debería prohibirse explícitamente en virtud de las obligaciones

impuestas por el Tratado (por ejemplo, prevención de daños en la fuente), la legislación ambiental comunitaria vigente (por ejemplo las directivas marco sobre los residuos y el agua) y el anexo II del Convenio OSPAR (Convenio sobre la protección del medio marino del Nordeste Atlántico).

Enmienda 36
Artículo 13, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. En el caso de los huecos de excavación, incluidos los huecos subterráneos y los huecos de minas de superficie rellenados, que se dejan inundar tras su cierre, la entidad explotadora tomará las medidas necesarias para evitar el deterioro del estado de las aguas y la contaminación del suelo y proporcionará a la autoridad competente información sobre los elementos siguientes, al menos 6 meses antes del cese del desagüe de los huecos:

a) la disposición de los huecos excavados, con indicación clara de los que van a dejarse inundar tras el cese del desagüe, y los datos geológicos;

b) una indicación resumida de la cantidad y la calidad de las aguas halladas en los huecos de excavación durante al menos los dos últimos años de los trabajos;

c) predicciones de impacto, incluidas la ubicación y la cantidad, de cualquier vertido contaminante futuro de los huecos de excavación a aguas subterráneas o superficiales, y planes para paliar y remediar estos vertidos;

d) propuestas de seguimiento del proceso de inundación de los huecos, para advertir con la antelación adecuada de la necesidad de iniciar las medidas paliativas.

Justificación

Se reintroduce la enmienda 65 de la primera lectura. En términos de volumen, los problemas de contaminación que experimenta la UE como consecuencia de los huecos de minas abandonadas son muy superiores a los derivados de los residuos de actividades extractivas, y

esta herencia no se abordará adecuadamente mientras se deje en manos de cada Estado miembro la posibilidad de hacer frente al problema o pasarlo por alto. Por consiguiente, los huecos también deben someterse a controles adecuados. Las disposiciones relativas a la contaminación de los huecos de mina no son onerosas (ya existen en la legislación del Reino Unido, por ejemplo, donde se han aplicado durante cinco años sin grandes gastos ni inconvenientes para el sector y con grandes beneficios para los reguladores).

Enmienda 37

Artículo 14, apartado 1, parte introductoria

1. La autoridad competente exigirá, antes del comienzo de cualquier actividad de acumulación o depósito de residuos en una instalación de residuos, la constitución de una garantía financiera (por ejemplo en forma de depósito financiero, incluidos los fondos mutuos de garantía respaldados por la industria), de acuerdo con los procedimientos que decidan los Estados miembros, de forma que:

1. La autoridad competente exigirá, antes del comienzo de cualquier actividad de acumulación o depósito de residuos en una instalación de residuos, la constitución de una garantía financiera (por ejemplo en forma de depósito financiero, incluidos los fondos mutuos de garantía respaldados por la industria), ***u otro medio equivalente***, de acuerdo con los procedimientos que decidan los Estados miembros ***y apruebe la Comisión***, de forma que:

Justificación

Se reintroduce la enmienda 66 de la primera lectura.

Enmienda 38

Artículo 14, apartado 1, letra (b)

(b) existan fondos fácilmente disponibles en cualquier momento para la rehabilitación del emplazamiento.

(b) existan fondos fácilmente disponibles en cualquier momento para la rehabilitación ***del terreno en el interior*** del emplazamiento, ***así como del terreno directamente afectado por la instalación de residuos.***

Justificación

La rehabilitación debería practicarse no sólo en el emplazamiento de la instalación de residuos sino también en la infraestructura del emplazamiento que acoge la instalación de recursos. La definición de «rehabilitación» contemplada en el texto del Consejo deja perfectamente claro que se trata del tratamiento del «terreno afectado por una instalación de residuos». La modificación es necesaria para velar por que la garantía cubra la rehabilitación de todos los terrenos afectados por la instalación de residuos, al igual que en la propuesta inicial de la Comisión.

Enmienda 39
Artículo 14, apartado 3

3. El importe de la garantía se ajustará ***adecuadamente según el*** trabajo de rehabilitación que sea necesario efectuar en la instalación de residuos.

3. El importe de la garantía se ajustará ***periódicamente con arreglo al*** trabajo de rehabilitación que sea necesario efectuar en ***el terreno situado en el interior del emplazamiento, así como en el terreno directamente afectado por*** la instalación de residuos.

Justificación

Se restablece el texto inicial de la Comisión y se pone de relieve que la rehabilitación debería realizarse no sólo en el emplazamiento de la instalación de residuos sino también en la infraestructura del emplazamiento que acoge la instalación de recursos.

Se reintroduce el texto inicial de la Comisión. La definición de «rehabilitación» contemplada en el texto del Consejo deja perfectamente claro que se trata del tratamiento del «terreno afectado por una instalación de residuos». La modificación es necesaria para velar por que la garantía cubra la rehabilitación de todos los terrenos afectados por la instalación de residuos, al igual que en la propuesta inicial de la Comisión.

Enmienda 40
Artículo 20

Inventario de ***instalaciones de residuos cerradas***

Los Estados miembros se asegurarán de que se confeccione ***y actualice periódicamente*** un inventario de ***las instalaciones de residuos cerradas***, incluidas las instalaciones ***de residuos abandonadas, situadas*** en su territorio ***que tengan un impacto medioambiental grave o que puedan convertirse a medio o breve plazo en una amenaza grave para la salud de las personas o para el medio ambiente.*** Este inventario, que se hará público, ***se completará en un plazo de cuatro años a partir de ...□, teniendo en cuenta las metodologías a las que se refiere el artículo 21, si se dispone de ellas.***

Inventario de ***emplazamientos cerrados***

Los Estados miembros se asegurarán de que:

1) En un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, se confeccione un inventario de los

emplazamientos cerrados (incluidas las instalaciones abandonadas) ***situados*** en su territorio. Este inventario, que se hará público, ***contendrá como mínimo información sobre los siguientes elementos:***

- a) la localización georreferenciada del emplazamiento;***
- b) el tipo de mineral o minerales extraídos con anterioridad;***
- c) los tipos de residuos presentes en el emplazamiento;***
- d) la estabilidad física y química del emplazamiento;***
- e) la eventual formación de fluidos ácidos o alcalinos o concentración de metales;***
- f) las condiciones medioambientales del emplazamiento, con atención especial a la calidad del suelo, las aguas superficiales y su cuenca, incluidas las subcuencas fluviales, y las aguas subterráneas.***

2) Los emplazamientos enumerados en el inventario contemplado en el punto precedente se clasifiquen con arreglo a su grado de impacto en la salud humana y en el medio ambiente. El nivel superior del inventario comprenderá, por lo tanto, los emplazamientos cerrados que causan impactos medioambientales negativos graves o que pueden suponer en un futuro próximo una amenaza grave para la salud humana, el medio ambiente y/o los bienes raíces. El nivel inferior del inventario comprenderá aquellos emplazamientos sin impacto medioambiental negativo significativo y que no se convertirán en un futuro próximo en una amenaza grave para la salud humana, el medio ambiente y/o los bienes raíces.

3) En un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, se inicie la rehabilitación de los emplazamientos clasificados en el nivel superior, con el fin de satisfacer los

requisitos del artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE. En los casos en los que la autoridad competente no pueda garantizar que las medidas de rehabilitación necesarias se inician simultáneamente, la autoridad competente podrá decidir los emplazamientos que deben rehabilitarse en primer lugar.

4) El productor de los residuos se haga cargo de los costes derivados del cumplimiento de las disposiciones del punto 3, en la medida en que sea conocido y sea posible localizarlo. Cuando el productor de los residuos sea desconocido o no sea posible localizarlo, se aplicarán las normas nacionales o comunitarias en materia de responsabilidad.

Justificación

Se reintroduce la enmienda 71 de la primera lectura. Actualmente no existe una información fiable a escala de la UE sobre el número y la ubicación de instalaciones de residuos cerradas o abandonadas. Los Estados miembros deben elaborar un inventario de todas estas instalaciones. Debe garantizarse que se pone remedio al grave impacto medioambiental de las instalaciones de residuos cerradas o abandonadas, especialmente en la Europa Central y Oriental (un aspecto del que el Consejo ha hecho caso omiso en su posición común). La inexistencia de procedimientos de cierre adecuados, o la ausencia total de procedimientos, aplicables en el momento del cierre convierte a las instalaciones de residuos ya cerradas o abandonadas en una carga del pasado sin gestionar, auténticas «bombas de relojería» que amenazan con provocar accidentes en cualquier momento, al margen de la contaminación que causan día a día.

Enmienda 41

Artículo 21, apartado 1

1. La Comisión, asistida por el comité mencionado en el artículo 23, garantizará que haya un intercambio apropiado de información técnica y científica entre los Estados miembros con vistas al desarrollo de metodologías conducentes a:

a) la aplicación del artículo 20,

b) la rehabilitación de las instalaciones de residuos cerradas determinadas con

1. La Comisión, asistida por el comité mencionado en el artículo 23, garantizará que haya un intercambio apropiado de información técnica y científica entre los Estados miembros con vistas al desarrollo de metodologías conducentes a la aplicación del artículo 20.

arreglo al artículo 20 para cumplir los requisitos del artículo 4. Estas metodologías deberán permitir que se establezcan los procedimientos de evaluación del riesgo y las medidas correctoras más adecuadas, habida cuenta de la variedad de características geológicas, hidrogeológicas y climatológicas presentes en Europa.

Estas metodologías deberán permitir que se establezcan los procedimientos de evaluación del riesgo y las medidas correctoras más adecuadas, habida cuenta de la variedad de características geológicas, hidrogeológicas y climatológicas presentes en Europa.

Justificación

Por coherencia con las modificaciones introducidas en el artículo 20.

Enmienda 42

Artículo 24, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que, a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y sin perjuicio del cierre de una instalación de residuos a que se hace referencia en el apartado 1, la entidad explotadora:

a) garantice que la instalación de que se trate es explotada y, en el caso de su cierre, gestionada tras el cierre de modo que no afecte negativamente al cumplimiento de las exigencias de la presente Directiva ni de los de otra legislación comunitaria pertinente, incluida la Directiva 2000/60/CE;

b) garantice que la instalación de que se trate no causa el deterioro del estado de las aguas superficiales o subterráneas de conformidad con la Directiva 2000/60/CE ni contaminación del suelo por lixiviados, aguas contaminadas o cualquier otro efluente o residuo en forma sólida,

semilíquida o líquida;

c) tome todas las medidas necesarias para remediar las consecuencias de todo incumplimiento de lo dispuesto en la letra b) con el fin de cumplir la legislación comunitaria pertinente, incluida la Directiva 2000/60/CE.

Enmienda 43
Artículo 24, apartado 3

3. Los artículos 5 a 11, los apartados 1, 2, 5 y 6 del artículo 12, 4 y 5 del artículo 13, así como 1 a 3 del artículo 14 no se aplicarán a las instalaciones de residuos que: **suprimido**

- hayan dejado de aceptar residuos antes del,

- estén ultimando los procedimientos de cierre de conformidad con la legislación o programas pertinentes comunitarios o nacionales aprobados por la autoridad competente y

- vayan a quedar definitivamente cerradas a 31 de diciembre de 2010.

Los Estados miembros notificarán estos casos a la Comisión antes del ... y garantizarán que estas instalaciones se gestionen de modo que no perjudiquen al logro de los objetivos de la presente Directiva y de la restante legislación comunitaria, en particular la Directiva 2000/60/CE.

Justificación

El texto del Consejo es incoherente, dado que debería intentar evitarse el cierre «apresurado» de las instalaciones de residuos de extracción y el consiguiente impacto sobre el medio ambiente y la salud humana. La presente Directiva tiene por objeto mejorar la gestión de las instalaciones de residuos de extracción y proteger de su impacto a las personas y al medio ambiente, y no debería fomentar la proliferación de cierres apresurados de instalaciones «existentes» destinados a evitar la aplicación de importantes disposiciones. No se fomentan las buenas prácticas ambientales con el hecho de legislar solamente para el cierre instalaciones de residuos que todavía no existen, ignorando de algún modo las que

están actualmente en funcionamiento.

Enmienda 44
Artículo 24, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. En caso de que el Consejo examinara una propuesta de la Comisión de conformidad con el artículo 55 del Acta de adhesión de 2005 [o el Protocolo de adhesión si ya hubiera entrado en vigor el 1 de enero de 2007 el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa], éste ejercerá el margen de discreción que posee con arreglo a esa disposición para no socavar los objetivos de la presente Directiva.

Justificación

La enmienda resulta necesaria a la luz de la eventual importancia de los residuos mineros en Bulgaria y Rumanía.

Enmienda 45
Artículo 25, apartado 1

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del...*. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

* **24 meses** tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del...*. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

* **18 meses** tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Justificación

Un plazo de 18 meses debería ser suficiente para adoptar disposiciones nacionales con miras al cumplimiento de la presente Directiva, tal como se indica en la propuesta de la Comisión. Habida cuenta de la urgente necesidad de colmar las lagunas legislativas existentes en la UE y de evitar ulteriores vertidos de residuos de extracción y sus consecuencias en toda Europa, el plazo para la transposición de la Directiva no debe superar el límite propuesto.

Enmienda 46

Anexo II, punto 1)

1) descripción de las características físicas y químicas previstas de los residuos que deban verse a corto y largo plazo, con referencia particular a su estabilidad en las condiciones atmosféricas/meteorológicas reinantes en superficie;

1) descripción de las características físicas, químicas **y radiológicas** previstas de los residuos que deban verse a corto y largo plazo, con referencia particular a su estabilidad en las condiciones atmosféricas/meteorológicas reinantes en superficie;

Justificación

Para que las características sean correctas y completas, deben incluirse también las características radiológicas de los residuos.

Enmienda 47 Anexo III

Una instalación de residuos se clasificará en la categoría A si:

- conforme a una evaluación del riesgo realizada teniendo en cuenta factores tales como el tamaño actual o futuro, la ubicación y el impacto medioambiental de la instalación de residuos, pudiera **producirse un accidente grave como resultado de un fallo o un funcionamiento incorrecto, por ejemplo el colapso de una escombrera o la rotura de una presa,**
- si contiene residuos clasificados como peligrosos con arreglo a la Directiva 91/689/CEE **por encima de un umbral determinado,** o
- si contiene sustancias o preparados clasificados como peligrosos con arreglo a las Directivas 67/548/CEE ó 1999/45/CE **por encima de un determinado umbral.**

Una instalación de residuos se clasificará en la categoría A si:

- conforme a una evaluación del riesgo realizada teniendo en cuenta factores tales como el tamaño actual o futuro, la ubicación y el impacto medioambiental de la instalación de residuos, **no** pudiera **excluirse razonablemente la pérdida de vidas humanas y/o importantes daños medioambientales en caso de infracción o** fallo,
- si contiene residuos clasificados como peligrosos con arreglo a la Directiva 91/689/CEE, o
- si contiene sustancias o preparados clasificados como peligrosos con arreglo a las Directivas 67/548/CEE ó 1999/45/CE.

Justificación

Se reintroduce la enmienda 76 de la primera lectura (y las enmiendas 77 y 78, consideradas de tipo lingüístico en la votación en el Pleno en primera lectura). El texto del Consejo debilita los criterios de clasificación de las instalaciones de residuos de extracción más peligrosas (de la categoría A), lo cual es inaceptable. Por otra parte, invierte la carga de la prueba por lo que respecta a la forma de utilización de los resultados de los análisis de

riesgo. La modificación propuesta corrige estas deficiencias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva que se presenta, sobre el tratamiento de residuos de las industrias extractivas es necesaria por dos motivos. Los subproductos de la industria de extracción generan cantidades extraordinarias de residuos; se trata de uno de los mayores flujos de residuos de la UE. Los problemas medioambientales provocados por un tratamiento inadecuado de dichos residuos son considerables. Los graves accidentes ocasionados por los desplomes de balsas de escombreras ocurridos, entre otros, en España y Rumania en los últimos años ponen de manifiesto que un tratamiento inapropiado de los residuos puede tener consecuencias ambientales catastróficas. Si los residuos no se tratan o almacenan de forma adecuada, pueden producirse fugas considerables de, por ejemplo, metales pesados en la naturaleza. En la UE existe un número elevado y desconocido de antiguos depósitos de residuos de minería que contaminan notablemente aguas y campos. Si no se cierran las explotaciones a la vez que se recupera el paisaje y se reciclan los residuos, se desencadenarán efectos a largo plazo que ocasionarán graves daños al entorno natural. Por consiguiente, existen razones medioambientales de peso para elaborar una Directiva especial sobre los residuos de las industrias extractivas.

Actualmente, la situación jurídica es poco clara por lo que respecta a las disposiciones de la legislación comunitaria que abarcan la industria de extracción. Son de aplicación general las Directivas existentes, entre ellas la Directiva marco de residuos y la Directiva de vertidos. Sin embargo, algunos instrumentos de esta legislación no se han adaptado convenientemente a las condiciones de la industria de extracción, ya que determinadas disposiciones se aplican en la práctica a categorías totalmente distintas de residuos. Por tanto, es necesaria una Directiva especial que tenga como punto de partida las condiciones especiales de este sector industrial. Asimismo, las sentencias del Tribunal de Justicia de la CE, sobre todo en el asunto Avesta-Polarit C-114/01, complican la situación jurídica. Mediante la nueva Directiva se conseguirá una mayor transparencia jurídica. Por ello es imperativo que la Directiva cubra el mayor número de aspectos posible a fin de reducir al mínimo las lagunas jurídicas que puedan seguir existiendo. Es deseable, por tanto, que se reduzcan a un mínimo las exenciones de carácter general e impreciso.

En su mayoría, los residuos medioambientales que se generan no presentan en sí mismos un problema medioambiental. Una parte significativa de los residuos se utiliza, por ejemplo, en la construcción de carreteras o en la rehabilitación del emplazamiento de extracción. Por ello, en la Directiva se distingue entre residuos inertes y no inertes. A los residuos inertes considerados no tóxicos sólo se les aplican determinados requisitos prescritos por la Directiva para los residuos no inertes. No obstante, es importante admitir que incluso aquellos residuos considerados como inertes pueden causar considerables problemas y daños ambientales si se someten a un tratamiento inadecuado. Se trata de efectos adversos en el entorno natural, de posibles hundimientos o filtraciones de sustancias debidas a la lixiviación. Por tanto, deben aplicarse asimismo a los residuos inertes varias de las disposiciones que contiene la Directiva.

Mediante la introducción de una legislación medioambiental correcta se favorece una producción más sostenible, una reducción en la producción de residuos, unas inversiones a largo plazo y unas empresas con actividades medioambientales serias que presentan un alto

grado de desarrollo. En este ámbito están teniendo lugar asimismo importantes avances técnicos. Por ello no es conveniente que la Directiva restrinja los métodos o las soluciones técnicas. Estas nuevas normas ofrecen a la investigación y a las empresas de la UE que se ocupan de las cuestiones relativas al medio ambiente en la explotación de minas la posibilidad de vender, desarrollar y difundir sus conocimientos. La industria minera y de extracción trabaja y compite a escala mundial. Los problemas medioambientales más graves en relación con la minería se encuentran a menudo en los países en desarrollo. Al tomar la UE la iniciativa y desarrollar los principios medioambientales en este sector industrial, puede asimismo propiciarse una explotación minera respetuosa con el medio ambiente en otros lugares. Por tanto, la UE tampoco debería, a través de su política de ayuda al desarrollo u otras modalidades de cofinanciación tales como el BEI, contribuir a financiar proyectos mineros en países terceros que no cumplan los requisitos que establece la Directiva.

Un elemento importante de la Directiva es el requisito de garantías financieras por parte de los explotadores. Los costes de los residuos y de la rehabilitación de una explotación tras su cierre forman parte de los costes de producción, que corren exclusivamente a cargo de los explotadores. A fin de asegurar esto, se propone un sistema de garantías financieras. Es importante que dicho sistema sea seguro, de forma que las autoridades competentes tengan acceso directo a los fondos, y que éstos no se pongan en peligro, por ejemplo, en casos de insolvencia. Deben actualizarse periódicamente las cifras de las garantías, de modo que correspondan a los costes de rehabilitación de la fase de producción en que se encuentran las explotaciones.

En su primera lectura, el Consejo aceptó varias de las enmiendas del Parlamento en primera lectura. En otros ámbitos, el Consejo ha rechazado por completo las propuestas del Parlamento para mejorar la directiva. El Parlamento debería, por tanto, volver a presentar las propuestas no aceptadas por el Consejo. Esto es particularmente oportuno en lo que respecta a la exigencia de que los residuos históricos no sólo sean objeto de inventario sino que se adopten, además, medidas en caso de que éstos planteen problemas medioambientales. El Consejo ha creado asimismo una nueva categoría de residuos para la que los Estados miembros disponen de amplias posibilidades de exenciones con arreglo a la Directiva. Sin embargo, no se ha creado definición alguna para esta nueva categoría. Esta modificación genera una gran incertidumbre jurídica y medioambiental, por lo que debe la nueva categoría suprimirse. También en otros ámbitos el Consejo ha optado por formulaciones que resultan menos claras o menos ambiciosas desde el punto de vista medioambiental. Cabe pensar, por ejemplo, en las disposiciones transitorias, las garantías financieras y los huecos de excavación. La propuesta de Directiva debería mejorarse en este y otros aspectos.

PROCEDIMIENTO

Título	Posición Común del Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de las industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE
Referencias	16075/1/2004 – C6-0128/2005 – 2003/0107(COD)
Fundamento jurídico	art. 251, apdo. 2 CE
Fundamento reglamentario	art. 62
Fecha de la 1ª lectura del PE – P[5]	31.3.2004 P5_TA(2004)0240
Propuesta de la Comisión	COM(2003)0319 – C5-0256/2003
Propuesta modificada de la Comisión	
Fecha del anuncio en el Pleno de la recepción de la posición común	12.5.2005
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 12.5.2005
Ponente(s) Fecha de designación	Jonas Sjöstedt 27.7.2004
Ponente(s) sustituido(s)	
Examen en comisión	24.5.2005
Fecha de aprobación	13.7.2005
Resultado de la votación final	a favor: 39 en contra: 5 abstenciones: 15
Miembros presentes en la votación final	Adamos Adamou, Georgs Andrejevs, Liam Aylward, Johannes Blokland, John Bowis, Frederika Brepoels, Chris Davies, Avril Doyle, Mojca Drčar Murko, Edite Estrela, Jillian Evans, Anne Ferreira, Françoise Grossetête, Cristina Gutiérrez-Cortines, Rebecca Harms, Mary Honeyball, Caroline Jackson, Dan Jørgensen, Christa Kläß, Holger Kraemer, Urszula Krupa, Aldis Kuškus, Marie-Noëlle Lienemann, Peter Liese, Linda McAvan, Marios Matsakis, Riitta Myller, Péter Olajos, Vittorio Prodi, Dagmar Roth-Behrendt, Guido Sacconi, Karin Scheele, Carl Schlyter, Horst Schnellhardt, Richard Seeber, Kathy Sinnott, Jonas Sjöstedt, Bogusław Sonik, María Sornosa Martínez, Antonios Trakatellis, Evangelia Tzampazi, Thomas Ulmer, Anja Weisgerber, Åsa Westlund y Anders Wijkman
Suplentes presentes en la votación final	Margrete Auken, Jerzy Buzek, Genowefa Grabowska, Vasco Graça Moura, Umberto Guidoni, Jutta D. Haug, Erna Hennicot-Schoepges, Kartika Tamara Liotard, Renate Sommer y Claude Turmes
Suplentes (art. 178, apdo. 2) presentes en la votación final	Markus Pieper
Fecha de presentación – A6	15.7.2005 A6-0236/2005
Observaciones	...